

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4906/2017  
QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 4906/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. En primer lugar, conviene tener presente la literalidad del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato:

**ARTÍCULO 342-A.** En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

2. La disposición prevé el derecho que tiene el cónyuge que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el juez la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Como se verá, este mecanismo compensatorio está directamente relacionado con un tema más general: la naturaleza del matrimonio como régimen económico y su regulación legal.

**¿Cuál es la naturaleza y la finalidad de la compensación económica prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a favor del cónyuge que se dedicó al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos?**

3. Como se puso de relieve en la **contradicción de tesis 24/2004**<sup>2</sup>, la institución y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el vínculo matrimonial, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.
4. En este sentido, una de las opciones que ofrece la legislación civil es el régimen de separación de bienes, donde los cónyuges conservan la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen. No obstante, esta Primera Sala ha sostenido de forma reiterada que este régimen no conlleva un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas, pues habrá ocasiones en que los derechos de propiedad de cada cónyuge tengan que ser

---

<sup>2</sup> Contradicción de tesis 24/2004-PS fallada por esta Primera Sala el tres de septiembre de dos mil cuatro.

modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución matrimonial.

5. Un ejemplo de ello, derivado del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, lo constituye el mecanismo compensatorio a favor del cónyuge que se dedicó al hogar previsto en diversas legislaciones estatales, como es el caso de la institución jurídica de la compensación prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato. La finalidad de la disposición atiende a la necesidad de corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges, en aras del funcionamiento del matrimonio, asuma determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, reportando *costos de oportunidad*. Al respecto resulta aplicable por analogía lo sostenido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 54/2012, respecto de la legislación de la ahora Ciudad de México, de rubro: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011”.<sup>3</sup>
  
6. Este mecanismo compensatorio se complementa con (pero es técnicamente independiente de) la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, del hogar y relacionadas con el cuidado de los hijos, prescritas en los artículos 159, 161 y 204 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. En efecto, que dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante trabajo, como lo reconoce expresamente el artículo 161 –“Se considerará como *aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo*”–. En este sentido, aquel cónyuge que dedique su tiempo

---

<sup>3</sup> Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, tomo I, página 716.

en mayor medida que el otro a realizar estas actividades no tendrá las mismas oportunidades de obtener experiencia en el mercado laboral y de obtener ingresos propios por otras vías.

7. Por esta razón, la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver el vínculo matrimonial. En términos económicos, se trata de compensar o resarcir el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Este costo de oportunidad puede conllevar la menor obtención de experiencia laboral, la no obtención de salario, la obtención de un salario menor durante el matrimonio, entre otros perjuicios. De esta manera, el precepto reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad.
8. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Colegiado sostuvo que la fracción II del artículo 342-A es contraria al derecho a la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges y el derecho a la protección a la familia por establecer que para que se le conceda la compensación a un cónyuge se requiere la dedicación preponderante al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, cuando desde su perspectiva existen otras actividades tendientes a solventar las cargas familiares que también generan desequilibrio económico entre los cónyuges y debieran ser resarcidas. En ese sentido, señaló que para superar esta incompatibilidad es necesario realizar una interpretación conforme del artículo de manera que la compensación se conceda en todos los casos en los que uno de los cónyuges realizó un trabajo dirigido a solventar las cargas familiares sin recibir ningún ingreso propio que le posibilitara formar un patrimonio.
9. Por su parte, la recurrente sostiene que tanto el control de constitucionalidad *ex officio* y la consecuente interpretación conforme son indebidos y contrarios a la naturaleza de la figura de la compensación, y aduce que no existe ningún

fundamento legal o jurisprudencial que permita a los tribunales homologar o analogar el trabajo del hogar y de cuidado a otras actividades ajenas, así se argumente que las mismas fueron llevadas cabo en beneficio del vínculo matrimonial y de la familia. Tal diferendo hermenéutico conduce a la siguiente interrogante:

- **¿El derecho a la igualdad y el mandato de protección a la familia exigen que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato sea interpretado de forma tal que cubra el supuesto de aquel cónyuge que realizó otro tipo de labor, pero también dirigida a contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, y que debido a ello no estuvo en aptitud de obtener ingresos propios?**

10. A partir de nuestro parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1° de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo esta explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

**“Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la **igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.** En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

**“Artículo 23**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar **la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

11. Además de reconocer el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, no sólo durante el matrimonio sino también en los arreglos relativos a la separación legal y la disolución del vínculo matrimonial. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia. Así lo apuntó el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>.
12. De suerte tal que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado. Sin embargo, de esta provisión no se sigue que, en aras del derecho a la igualdad y la protección a la familia, deba garantizarse el

---

<sup>4</sup> Observación General No. 19, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 –La Familia, en el 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN1/Rev7 en 171 (1990). Efectivamente, el Comité manifestó lo siguiente: “[...] 8. Durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio. 9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto [...]”.

equilibrio entre las masas patrimoniales de los cónyuges ante la disolución del matrimonio.

13. En este sentido, las disposiciones citadas de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **no** se traducen en un mandato de igualdad “patrimonial”. Lo que en todo caso resultaría inconvencional y, por tanto, inconstitucional, sería la existencia de contenidos obligacionales y derechos asimétricos entre los cónyuges, lo que podría acontecer si la ley previera la responsabilidad de contribuir al sostenimiento del hogar únicamente para uno de ellos, o si reconociera unilateralmente la posibilidad de exigir alimentos al otro<sup>5</sup>. No obstante, los artículos referidos nada establecen respecto del régimen patrimonial que debe imperar en el matrimonio ni obligan al Estado mexicano a garantizar la necesaria e indefectible repartición entre los cónyuges de los bienes de los que son propietarios al disolverse el vínculo que los une.
  
14. De ahí que la respuesta a la interrogante planteada debe ser en sentido negativo. En efecto, esta Primera Sala advierte que la premisa de la que parte el Tribunal Colegiado para el ejercicio de control de constitucionalidad es equivocada, pues **el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, comprendido genéricamente en el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el mandato de protección a la familia, no exigen que la compensación económica prevista en el artículo 342-A deba extenderse a supuestos no relacionados con las labores domésticas y de crianza**. En realidad, como se verá a continuación, la interpretación conforme propuesta por el Tribunal Colegiado pasa por alto la finalidad del precepto hasta asimilar indebidamente el derecho a la igualdad entre los cónyuges al equilibrio de sus masas patrimoniales.

---

<sup>5</sup> Al respecto véase la tesis 1a. LXIII/2016 (10a.) de rubro “IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 981.

15. Como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o “cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas” (artículo 1º, último párrafo, constitucional).
  
16. Ahora, si bien el derecho a la igualdad jurídica implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, ello es así siempre y cuando se encuentren en una **situación similar que sea jurídicamente relevante**. En este sentido, el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato otorga el derecho de solicitar la compensación a cualquiera de los cónyuges, sin distinguir en razón de género u otra condición. Consecuentemente, toda persona que se encuentre en el supuesto normativo puede solicitar, en la demanda de divorcio, una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. **Lo jurídicamente relevante es que el individuo en cuestión haya asumido las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro**, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional. De ahí que no exista



tratamiento discriminatorio alguno, pues en principio nadie está excluido del ejercicio del derecho previsto en el precepto impugnado mientras se haya dedicado de forma cotidiana al hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

17. Según el Tribunal Colegiado, el trato desigual radica en que la disposición impugnada otorga el derecho en cuestión *únicamente* al cónyuge que se dedicó a las labores domésticas y de crianza, negando ese derecho en casos en los que existe un desequilibrio económico originado por un motivo diverso, como es —señala el tribunal federal— el supuesto del cónyuge que hubiera solventado las cargas familiares en una labor no realizada en esos términos y sin recibir ningún ingreso propio que le posibilitara formar un patrimonio. Esta Primera Sala estima que la argumentación del Tribunal Colegiado es equivocada.
18. El mecanismo previsto en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato tiene una naturaleza compensatoria, que surge del reconocimiento de que la realización de ciertas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos). El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es un significativo costo de oportunidad que el derecho busca corregir.
19. En esa lógica, el trabajo en el mercado laboral convencional —incluso cuando no es remunerado—, por un lado, y el trabajo del hogar y cuidado de los hijos, por el otro, son diferentes en varios sentidos relevantes que justifican un tratamiento diverso. El cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio obteniendo por ello recursos económicos no ha sufrido costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara la compensación. Sin embargo, el cónyuge que trabajó en el mercado laboral convencional incluso sin percibir salario

tampoco se encuentra en una situación similar en relación al trabajo dentro del hogar y el cuidado de los hijos por varias razones.

20. En primer lugar, el trabajo no remunerado en un negocio, así sea familiar, no implica los mismos costos de oportunidad. Dicho trabajador forma parte del mercado laboral convencional, adquiere experiencia y no pierde las mismas opciones de empleo. Su desarrollo profesional no se ve afectado como se vería si dedicara esas horas a las labores domésticas y de crianza. En otras palabras, el debilitamiento de los vínculos con el mercado laboral es inexistente o considerablemente menor. En segundo lugar, que renuncie a ese trabajo y realice otro que sea remunerado y le permita ampliar su patrimonio no obstaculizaría su contribución a las cargas domésticas y de cuidado. En cambio, si la persona que se dedica preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos deja de realizar estas tareas, y el otro cónyuge o un tercero no las asume, el desarrollo de la familia se vería significativamente afectado. En este sentido, las **situaciones no son similares en términos jurídicamente relevantes para la finalidad de la figura.**
21. Pareciera que la interpretación conforme del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato convalidada por el Tribunal Colegiado está orientada en buena medida a solucionar una circunstancia que advierte como injusta en el caso particular: el supuesto del cónyuge que trabajó también para el sostenimiento del hogar sin la percepción de un salario que le permitiera obtener ingresos propios. De ahí la pretensión del tribunal federal de encuadrarlo forzosamente en una hipótesis normativa que pudiera revertir tal situación. No obstante, esta Primera Sala ha sostenido de forma reiterada no es posible hacer depender la inconstitucionalidad de una norma a partir de una situación individual, incluso cuando es formulada en abstracto.
22. El elemento consistente en la falta de pago de salario que aparece en el presente asunto puede obedecer a una multiplicidad de circunstancias. En efecto, no percibir remuneración salarial puede ser ilegal o incluso no implicar

pérdida en el patrimonio. Es posible que la razón por la que el cónyuge no ha percibido salario es que su patrón no ha cumplido con la obligación de pagarlo. Lo relevante es que el desequilibrio de los patrimonios entre los cónyuges no se debe a la manera en la que reparten sus responsabilidades dentro del matrimonio, sino que es, en todo caso, atribuible al patrón. Por otro lado, es posible que el trabajo no remunerado en el negocio familiar se deba a que se ha formado una sociedad civil de hecho y el cónyuge no sea en realidad un trabajador<sup>6</sup>. En ese sentido, las personas que trabajan en el negocio podrían haber generado un acuerdo expreso o tácito de voluntades de asociarse y se hayan obligado a contribuir con recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico. En este último supuesto tampoco se habría incurrido en algún costo de oportunidad que tuviera que ser resarcido a través de la figura de la compensación.

23. Debe insistirse en que el fin último del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es visibilizar las labores domésticas y de crianza y otorgarles valor, las cuales han sido históricamente menospreciadas en nuestra sociedad y distribuidas de manera desigual. Su racionalidad no es trasladable a la hipótesis señalada por el Tribunal Colegiado, que no comparte dichas características de invisibilidad e infravaloración. Si bien este órgano jurisdiccional ha reconocido que la dedicación al hogar y el cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades, entre las que se encuentran tareas que se realizan no solamente dentro del domicilio sino también fuera de él<sup>7</sup>, es evidente que el supuesto referido por el tribunal federal no está inserto en esa lógica por no implicar cargas domésticas y de cuidado y, más bien, estar comprendido por actividades en el mercado laboral. Por ende, resulta ajeno a la naturaleza y finalidad de la compensación prevista en la legislación civil de Guanajuato.

---

<sup>6</sup> En relación a esta figura véase el amparo directo en revisión 4116/2015, resuelto el diez de junio de dos mil quince por esta Primera Sala por mayoría de tres votos.

<sup>7</sup> Véase la tesis 1a. CLXX/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo 1, página 322, de rubro y texto: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES."

24. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala considera que el agravio expresado por la recurrente resulta esencialmente **fundado**, ya que el control de constitucionalidad *ex officio* y la consecuente interpretación conforme que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato son incorrectos, en tanto la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y el mandato de protección a la familia no exigen que la compensación económica prevista en el artículo 342-A deba extenderse a supuestos no relacionados con las labores domésticas y de crianza. Otra interpretación terminaría por desdibujar e incluso mermar la naturaleza específica de la figura, en aras de una igualación de patrimonios que no está ordenada por la Constitución ni por tratado internacional alguno.